HONORABLE
JUEZ CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

CARLOS EDUARDO DUQUE ROZO, identificado con cédula de ciudadanía númer acudo ante el Honorable Juez en ejercicio del artículo 86 de la Constitución y sus decretos reglamentarios, para invocar ACCIÓN DE TUTELA contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), al considerar que las citadas entidades con respecto al PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO vulneraron los artículos 23 y 29 de la Constitución respecto al derecho que tenemos los ciudadanos de recibir información clara, completa e imparcial de peticiones hechas; y al debido proceso en las actuaciones administrativas que adelantan con ocasión del concurso de méritos para acceder a cargos públicos en la DIAN, teniendo en cuenta que me inscribí para al empleo identificado con el código OPEC No 198359 denominado Gestor II, Código 302, Grado 02, Nivel jerárquico profesional, ofertado en la modalidad de ingreso.

HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA para: "realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

Segundo: El 17 de septiembre de 2023 se realizaron las pruebas escritas.

Tercero: El 26 de septiembre de 2023 se publicaron los resultados de las pruebas Escritas.

Cuarto: El 27 de septiembre de 2023 solicité acceso al material de las pruebas para validar las preguntas que posiblemente había contestado erróneamente.

Quinto: El 7 de octubre de 2023 tuve acceso a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022.

Sexto: El 09 de octubre de 2023 mediante radicado 731458007 presenté reclamación por medio de la plataforma SIMO. Expuse con evidencias textuales y legales argumentos contra las preguntas que supuestamente contesté erróneamente, en cuanto a la - PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES. (Ver anexo No.1)

Séptimo: El 23 de octubre se publicó en la plataforma SIMO las respuestas a las reclamaciones. (Ver anexo No. 2)

No obstante, tales respuestas no abordan de manera fundamental los argumentos ni las pruebas que presenté en las reclamaciones de las pruebas escritas de - COMPETENCIAS FUNCIONALES. La respuesta de la FUAA, aparentemente generada mediante una combinación de correspondencia previamente configurada, valida de

manera genérica las respuestas que considera correctas. Sin embargo, no se refiere ni contraargumenta sobre los criterios y pruebas que proporcioné en relación con mis opciones de respuesta. Estas evidencian deficiencias en los casos, preguntas y opciones de respuestas desarrollados por la FUAA, como se detalla a continuación:

- Deficiencias en la redacción gramatical y/o semántica generan errores en la formulación del caso y/o en las opciones de respuesta. Esta situación convierte el análisis en una tarea altamente subjetiva debido a las incoherencias o a los múltiples vínculos entre el caso y las preguntas. Este problema obstaculiza significativamente la resolución del inconveniente planteado, ya que la solución puede depender del contexto y de los conocimientos previos en gestión pública del que responde. En consecuencia, más de una opción de respuesta podría considerarse correcta y justificada lógicamente, respaldada por evidencias basadas en la normatividad legal. Se observa que los concursantes con amplios conocimientos pueden estar en desventaja frente a aquellos que diseñan las pruebas, cuyas limitaciones en conocimientos los llevan a cometer errores en la redacción. Estos errores pueden ser refutados con evidencias, aunque el operador que elabora las pruebas no los acepta de ninguna manera.
- Desincronización entre la presentación del caso y las opciones de respuesta, contraviniendo las normas de la lógica coherente, así como los principios de no contradicción y causalidad. Las opciones de respuesta consideradas "correctas" por la FUAA resultan ser incompletas y/o ambiguas en comparación con las seleccionadas por mí.
- Casos y opciones de respuesta sometidos a un criterio completamente subjetivo, donde la idoneidad de más de una opción de respuesta puede depender del conocimiento individual de quien responde y la contextualización presentada en el caso.
- Respuestas respaldadas por fuentes que no están incluidas (NO EXISTE EL TEXTO CITADO) en la bibliografía proporcionada por el ente operador de las pruebas escritas. Esto revela una falta de transparencia y divulgación con respecto al material de estudio real y los temas abordados en la prueba. Como resultado, la preparación para la prueba carece de la integralidad necesaria, ya que no se dispone de información completa sobre los temas que finalmente formarán parte de la evaluación. (Ver anexo No.2. Pregunta No.45)
- En este contexto, tanto la CNSC como la FUAA asumen una significativa responsabilidad, ya que sus sugerencias sobre las temáticas para la adecuada preparación de las pruebas resultan ser incompletas. Esto va en contra de los principios de transparencia y publicidad.
- Preguntas que no se relacionan con el cargo y el manual de funciones. Por ejemplo, hacen preguntas relacionadas con temas CONTABLES FUNCIÓN PAGADORA, cuando el manual de funciones indica claramente que el cargo es subordinado y que no ejerce supervisión de otros. (Ver anexo No.2. Pregunta No.51)

Todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales de petición, ya que la respuesta no fue coherente con lo solicitado. Asimismo, se evidencia una afectación al debido proceso, dado que la reclamación de cada punto se presentó de manera clara, precisa y respaldada por evidencias normativas. No obstante, la respuesta emitida por la FUAA no refuta los argumentos ni las pruebas normativas presentadas.

En lugar de abordar los planteamientos de manera específica, la FUAA responde de manera generalizada para todos los participantes, aparentemente mediante una combinación de correspondencia previamente configurada. Esta práctica, aunque parece facilitar la gestión de respuestas, compromete los derechos constitucionales al convalidar las respuestas que considera correctas sin abordar ni refutar los criterios y pruebas que aporté en relación con mis opciones de respuesta.

En la respuesta proporcionada a mi solicitud, la FUAA no solo debió exponer la razón por la cual considera correcta una opción de respuesta, sino también justificar con argumentos y evidencias por qué las otras opciones son incorrectas. Esto es especialmente crucial cuando, como señalé en mi reclamación, algunas de estas opciones contradicen de manera lógica y con evidencias aquella que supuestamente es la única respuesta verdadera según la FUAA.

Las pruebas parecen diseñarse de manera que no convaliden posibles errores por parte del operador que las elabora, a pesar de que existe una probabilidad significativa de que se cometan errores, como lo demuestra la eliminación de preguntas. Además, es importante tener en cuenta que el operador encargado de diseñar las pruebas no necesariamente es un experto integral en los temas de gestión pública, que son la esencia de los concursos de méritos.

El diseño de las pruebas, al ser una actividad humana que implica la lectura, análisis y contextualización de una gran cantidad de información, conlleva un riesgo elevado de cometer los errores que mencioné. Por lo tanto, la respuesta superficial y no fundamentada que la FUAA proporcionó a mis reclamaciones vulnera el derecho fundamental de petición, el debido proceso, la igualdad y, en consecuencia, el derecho al trabajo, afectando la protección del mérito para acceder a un cargo público. Esta situación me coloca en desventaja con respecto a otros concursantes, ya que se están calificando de manera incorrecta varias respuestas acertadas que no fueron directamente refutadas, además de haber eliminado preguntas que tenían respuestas correctas.

Octavo: Ahora, como acción personal ante la deficiente respuesta dada en el acceso y reclamación a la prueba COMPETENCIAS FUNCIONALES, radique dos (2) derechos de petición; el primero ante la CNSC – Radicado No. 2023RE203269 del 10/24/2023 (Ver anexo No.3) y el segundo ante la DIAN – Radicado 2023DP000059328 10/24/2023 (Ver anexo No.4), exponiendo nuevamente mis argumentos y justificaciones, lamentablemente los dos derechos de petición fueron trasladados, de la siguiente forma; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), - 2023RS144532 del 31/10/2023 (Ver anexo No.5) y CNSC 100192467- 4217 del 02/11/2023 (Ver anexo No.6), este último se respondió dando nuevamente traslado a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) 2023RS153754. Transcurridos los 15 días hábiles la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) NO remitió respuesta, vulnerando mis derechos.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Derecho de petición. Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Derecho al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Actuando con legitimación en la causa y de manera subsidiaria, la acción de tutela que presento por la vulneración de los derechos fundamentales mencionados procede como el mecanismo principal de defensa. Esto se debe a que la respuesta superficial ofrecida por la FAA a mi reclamación indica que no hay recurso alguno, a pesar de su arbitrariedad. En caso de que mi derecho no sea prontamente vindicado, podría experimentar una afectación irremediable, ya que la lista de elegibles se publicará pronto y la posibilidad de ocupar un puesto depende de la resolución inmediata de la situación jurídica con respecto a la correcta calificación de los puntos reclamados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento la acción en lo establecido en la Constitución Política y en las sentencias constitucionales que a continuación expongo:

ARTICULO 23 CP. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La Constitución Política en su artículo 23

consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta (i) debe ser oportuna, (ii) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen cada uno esos presupuestos se incurren en una vulneración del derecho fundamental de petición.

SENTENCIA T-487/171

Proferida por la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas:

- 1. El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:
 - ✓ Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley.
 - ✓ La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado.
 - ✓ Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

SENTENCIA T-463/111

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

"(...) el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición (...)"

ARTICULO 29 CP. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso en un concurso de méritos: Garantías. Señala el artículo 29 de la Constitución Política que el derecho fundamental al debido proceso se extiende a todas las actuaciones administrativas, lo que se traduce en la garantía de la correcta producción de actos administrativos y de la adecuada interacción entre el administrado y la Administración en cada una de las actuaciones en que estos se encuentren. Por su parte, la Corte Constitucional ha sintetizado la línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo y la actuación administrativa, como garantía operativa de los derechos subjetivos de los administrados para obtener una decisión mediante la cual se crea, modifica, o extingue un derecho particular y concreto.

El precepto constitucional en cuestión también deviene como una de las manifestaciones del principio de legalidad, pues, en virtud de dicha garantía, se exige de las autoridades un estricto apego a las competencias previamente señaladas en la normatividad aplicable. De igual forma, la materialización de este derecho

fundamental supone la seguridad de toda persona frente al hecho de que las autoridades actuarán siguiendo unos procedimientos, integrados por una secuencia de actos, debidamente reglados, con una finalidad de orden constitucional y/o legal, que permitirán la producción de una decisión administrativa conforme al proceso existente.

CAUSALES DE AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Mediante la **Sentencia C-590 de 2005**, la Corte Constitucional precisó una línea jurisprudencial que se había venido desarrollando en años anteriores en relación con la protección del derecho al debido proceso judicial por vía de acción de tutela. En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional consolidó y desarrolló una serie de causales que se exige demostrar para que sea posible la tutela de esta garantía fundamental, a saber: (a.) defecto orgánico, (b.) defecto procedimental absoluto, (c.) defecto fáctico, (d.) defecto material o sustantivo, (e.) error inducido, (f.) decisión sin motivación, (g.) desconocimiento del precedente, (h.) violación directa de la Constitución.

Así pues, en reiteración del anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-076 de 2018, indicó:

"(...) la Corte ha expuesto que cuando se pretenda proteger, vía tutela, el derecho al debido proceso ante la manifestación de una autoridad administrativa que presuntamente lo haya conculcado, las causales de afectación que han de verificarse serán las siguientes: Defecto procedimental absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico (...).

Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación.

Defecto material o sustantivo, el cual concurre cuando la autoridad administrativa profiere el acto a partir de la aplicación de normas inexistentes, inconstitucionales, declaradas ilegales por la jurisdicción contenciosa o abiertamente inaplicables para el caso concreto. La jurisprudencia también ha contemplado que la interpretación irrazonable de las reglas jurídicas es una causal de estructuración de defecto sustantivo, evento en el que se exige una radical oposición entre la comprensión comúnmente aceptada del precepto y su aplicación por parte de la autoridad administrativa, situación que encuadra en lo que la doctrina define como interpretación contra legem.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: "[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración.

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Este principio ha sido estudiado por la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-453 de 2018** en los siguientes términos:

"(...) El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Conforme a la doctrina constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental alcanza proporciones tales que comprometen de manera inminente y seria su preservación. Esto demanda la implementación de medidas inaplazables para contrarrestarlo. En el caso presente, se manifiesta un daño irreversible debido a la falta de refutación directa de cada uno de los argumentos y evidencias presentados en mis reclamaciones. Este hecho implica que mi calificación final podría superar la obtenida hasta el momento. Motivo por lo cual de manera respetuosa solicito al señor Juez ordenar la suspensión del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO** respecto a el código OPEC No **198359** hasta que se garantice una debida respuesta a mi derecho de petición presentado a través de la reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas.

PRETENSIONES

1. Que se suspenda por parte de la CNSC el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO respecto al código OPEC No 198359 hasta que la Fundación Universitaria del Área Andina (FUAA) haga una correcta revisión tal como la solicité en el derecho de petición radicado 731458007 presenté reclamación por medio de la plataforma SIMO el 09 de octubre de 2023 y los derechos de petición CNSC – Radicado No. 2023RE203269 del 10/24/2023 (Ver anexo No.4) y el segundo ante la DIAN – Radicado 2023DP000059328 10/24/2023 (Ver anexo No.5) relacionados con las - COMPETENCIAS FUNCIONALES.

- 2. Que se tutele la transgresión de los derechos constituciones invocados como: Derecho de Petición, Debido Proceso entre otros y por consiguiente:
- 3. Solicito que la FUAA proceda a revisar nuevamente mi reclamación y proporcione una respuesta integral, clara y precisa en concordancia con los derechos de petición. Esto abarca dos aspectos: el primero dirigido a la CNSC con número de radicado 2023RE203269 del 10/24/2023 (consultar anexo No.4) y el segundo ante la DIAN con número de radicado 2023DP000059328 del 10/24/2023 (ver anexo No.5). En esta ocasión, se espera que la respuesta sea directa, transparente y lógica al refutar o respaldar cada uno de los argumentos y pruebas presentados. Esto, con el propósito de cumplir con los principios constitucionales del derecho de petición y el debido proceso.
- 4. Que la FUAA responda el requerimiento acerca de la razón por la cual algunas de las preguntas de la prueba funcional no se relacionan con el manual de funciones del cargo y otras erróneamente citan referencias bibliográficas inexistentes como el caso de las preguntas No. 45 y 51. (Ver anexo No.2. Pregunta No.45 y No. 51).
- 5. Que la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, analice y si es el caso ordene a la FUAA rectificar su error y mi puntuación, respecto a la Pregunta No.45 (Ver anexo No.2), relacionado con fuentes que no están incluidas (NO EXISTE EL TEXTO CITADO) en la bibliografía proporcionada por el ente operador.
- Después de la revisión previa, solicito que la FUAA realice las correcciones necesarias en la calificación final de mi prueba y actualice la lista de elegibles, reflejando la puntuación correspondiente en la plataforma SIMO.

COMPETENCIA

Es competente el señor Juez para conocer de la acción en virtud de lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus decretos reglamentarios.

El artículo 1° del Decreto 333 de 2021, "Por el cual se modifican las reglas para el reparto de la acción de tutela", señala:

- "(...) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)
- (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...)".

En el presente asunto, la acción de tutela ha sido promovida contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, esta es del orden nacional; razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 me ratifico en lo antes dicho y manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto a este asunto y derechos ante otra autoridad.

ANEXOS

- Anexo No. 1. Reclamación acceso a pruebas COMPETENCIAS FUNCIONALES.
- Anexo No. 2. Respuesta acceso a pruebas SIMO.
- Anexo No. 3. Derecho de petición CNSC Radicado No. 2023RE203269 del 10/24/2023.
- Anexo No. 4. Derecho de petición DIAN Radicado 2023DP000059328 10/24/2023.
- Anexo No. 5. Traslado Derecho Petición de la CNSC a FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA), 2023RS144532. (Sin respuesta a la fecha).

Anexo No. 6. Traslado Derecho de petición de la DIAN a la CNSC 100192467- 4217 del 02/11/2023. (Sin respuesta a la fecha).

NOTIFICACIONES

- La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)al correo notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- La entidad accionada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA) al correo notificacionjudicial@areandina.edu.co
- El accionante al correo electrónic

Del señor Juez respetuosamente,

